

Artículo 17. Tribunal calificador único.

El Tribunal calificador único de las pruebas selectivas será nombrado por el Ministerio de Justicia y sus miembros pertenecerán a las mismas carreras y grupos de funcionarios, y desempeñarán las mismas funciones que se determinan en el artículo 7 de este Reglamento, sustituyéndose a los funcionarios del Cuerpo de Oficiales por los del Cuerpo de Agentes e incluyendo entre los de la Administración del Estado a los del grupo C.

En el proceso selectivo realizado de forma descentralizada se aplicará, asimismo, lo previsto en el apartado 2 del artículo 7 de este Reglamento.»

«Artículo 19. Principios de selección.

1. La convocatoria de pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia se sujetará a lo dispuesto en este Reglamento, normas supletorias, y artículos 32 y 37 de la Ley 9/1987, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, y se aprobará por el Ministerio de Justicia, mediante Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». En todo caso habrán de respetarse los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Los procedimientos de selección deberán ser adecuados a los Cuerpos citados y a los puestos de trabajo.

En la Orden de convocatoria se incluirán las plazas desiertas existentes en la plantilla más un 10 por 100 dentro de las disponibilidades presupuestarias y se expresarán los requisitos que han de cumplir los aspirantes; el concurso de méritos que ha de superarse para el turno de promoción interna; contenido y forma de las pruebas a realizar; carácter eliminatorio o no y programas que regirán las mismas, así como los sistemas de información a los aspirantes sobre la corrección de los ejercicios, con aplicación supletoria de las normas generales establecidas para el ingreso en la función pública.

2. Las Comunidades Autónomas podrán instar del Ministerio de Justicia la convocatoria de pruebas selectivas en los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia cuando existieran vacantes en su territorio.

3. El Ministerio de Justicia podrá nombrar, para que asesoren a los Tribunales de los diferentes Cuerpos, expertos en materias específicas relacionadas con las distintas pruebas selectivas.

4. La concurrencia al concurso restringido por promoción interna no impedirá la presentación del aspirante al turno libre.

Artículo 20.1.a).

El orden de actuación de los candidatos en todas las pruebas, que se convoquen para los diferentes Cuerpos en el transcurso de la anualidad, vendrá determinado por el sorteo previsto en el artículo 16 del Reglamento General de Ingreso de Personal al Servicio de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre.»

Disposición adicional única.

Finalizado el proceso selectivo del turno restringido y libre, para los aspirantes a los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes que hayan superado el concurso o las pruebas selectivas, y figuren en la relación definitiva, el Ministerio de Justicia podrá establecer, dentro de las correspondientes dotaciones presupuestarias, la realización de un curso no eliminatorio de formación como

funcionarios en prácticas, organizado por el Centro de Estudios Judiciales en las sedes de los Tribunales Superiores de Justicia que se determinen.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados los apartados 2 del artículo 4 y 3 del artículo 10 del Reglamento orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto 2003/1986, de 19 de septiembre.

Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Justicia para que adopte, en el ejercicio de su competencia, las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de marzo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8129 *ORDEN de 30 de marzo de 1994 por la que se modifica la Orden de 23 de marzo de 1988, por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales.*

La Directiva 70/524/CEE, del Consejo, de 23 de noviembre, relativa a los aditivos en la alimentación animal, fue transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales. Posteriormente, en su desarrollo, fue dictada la Orden de 23 marzo de 1988 que es la que ahora se pretende modificar.

La inclusión de las enzimas y los microorganismos en la Directiva mencionada tiene como consecuencia la sujeción de los productos pertenecientes a estas dos nuevas categorías, así como sus fabricantes, a las condiciones aplicadas en general a la autorización de los aditivos y sus fabricantes, siendo imprescindible garantizar que los productos puestos en circulación sean inofensivos tanto para el medio ambiente y los trabajadores como para los ganaderos y los consumidores, y que satisfagan los requisitos exigidos de eficacia, calidad y control.

Merced a los avances científicos y técnicos, pueden utilizarse determinadas enzimas, microorganismos y sus preparados en la alimentación animal para mejorar la digestibilidad de los nutrientes, estabilizar la flora del aparato digestivo de los animales o reducir la cantidad de algunas sustancias no deseables para el medio ambiente.

De acuerdo con ello, la Directiva 93/114/CE, del Consejo, de 14 de diciembre de 1993, que se transpone a nuestro ordenamiento jurídico mediante la presente disposición, permite a los Estados miembros admitir pro-

visionalmente y bajo determinadas condiciones, a escala nacional, la utilización y comercialización de las enzimas, microorganismos y sus preparados en la alimentación animal a la espera de que dichos productos puedan ser objeto de autorizaciones comunitarias que se ajusten a lo dispuesto en la Directiva 70/524/CEE, lo que implica la introducción en ella de disposiciones específicas de etiquetado para esta nueva generación de aditivos, así como para las premezclas y piensos a los que se incorporen.

En su virtud, de acuerdo con el Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo único.

La Orden de 23 de marzo de 1988, por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales, queda modificada del siguiente modo:

1. El artículo quinto se completará así:

«Cuando un aditivo contenga o consista en organismos modificados genéticamente en el sentido de los artículos 1 y 2 de la Directiva 90/220/CEE, del Consejo, de 23 de abril, sobre la diseminación voluntaria en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente, se efectuará una evaluación específica para los riesgos ambientales análoga a la prevista en la mencionada Directiva. Para ello figurarán, en el expediente que se presentará, los documentos siguientes conforme con lo previsto en el artículo sexto de la presente Orden, para garantizar el cumplimiento de los principios previstos en este artículo:

Una copia de todo consentimiento o consentimiento por escrito de las autoridades competentes para la liberación intencional en el medio ambiente de los organismos modificados genéticamente con fines de investigación y desarrollo, de conformidad con el apartado 4 del artículo sexto de la Directiva 90/220/CEE, así como el resultado de la liberación o liberaciones en relación con los posibles riesgos para la salud humana y el medio ambiente.

El expediente técnico completo en el que se proporcione la información exigible con arreglo a los anexos II y III de la Directiva 90/220/CEE, y la evaluación del riesgo medioambiental hecha a partir de esta información y los resultados de cualquier estudio llevado a cabo con fines de investigación y desarrollo.»

2. El apartado 1 del artículo décimo quedará modificado como sigue:

a) El título del punto A) se sustituirá por el siguiente:

«A) Respecto a todos los aditivos, excepto las enzimas y microorganismos.»

b) La letra d) del punto B) se sustituye por el texto siguiente:

«d) Los oligoelementos, los colorantes incluidos los pigmentantes, los agentes conservantes, y los otros aditivos, excepto los pertenecientes a los grupos de las enzimas y los microorganismos: el contenido en sustancias activas.»

c) Se añadirá el siguiente punto:

«C) Respecto de los aditivos pertenecientes a los grupos de:

a) Enzimas:

El nombre específico del componente o componentes activos según actividades enzimáticas de conformidad con el anexo.

El número de identificación según la clasificación de la International Union of Biochemistry.

Las unidades de actividad expresadas en micromoles de producto liberado por minuto y por gramo de preparación enzimática (unidades de actividad por gramo o unidades de actividad por ml).

El nombre o razón social y el domicilio o sede social del responsable de las indicaciones contempladas en el presente apartado.

El nombre o razón social y el domicilio o sede social del fabricante, en caso de no ser éste el responsable de las indicaciones de etiquetado.

La fecha límite de garantía o el período de conservación contado a partir de la fecha de fabricación.

El número de referencia del lote y la fecha de fabricación.

La mención "Reservado exclusivamente para la fabricación de piensos".

Las instrucciones de uso y, en su caso, una recomendación relativa a la seguridad de su utilización cuando existan disposiciones específicas sobre dichos aditivos en la columna "Otras disposiciones" del anexo.

El peso neto y, en el caso de los aditivos líquidos, el volumen neto o el peso neto.

En caso necesario, la indicación de las características específicas más importantes resultantes del proceso de fabricación conforme a las disposiciones en materia de etiquetado establecidas en la columna "Otras disposiciones" del anexo.

b) Microorganismos:

La identificación de la cepa o cepas de conformidad con el anexo.

El número de depósito de dichas cepas.

El número de unidades formadoras de colonias (UFC por gramo).

El nombre o razón social y el domicilio o sede social del responsable de las indicaciones contempladas en el presente apartado.

El nombre o razón social y el domicilio o sede social del fabricante en caso de no ser éste el responsable de las indicaciones de etiquetado.

La fecha límite de garantía o el período de conservación contado a partir de la fecha de fabricación.

El número de referencia del lote y la fecha de fabricación.

La mención "Reservado exclusivamente para la fabricación de piensos".

Las instrucciones de uso y, en su caso, una recomendación relativa a la seguridad de su utilización cuando existan disposiciones específicas sobre dichos aditivos en la columna "Otras disposiciones" del anexo.

El peso neto y, en el caso de los aditivos líquidos, el volumen neto o el peso neto.

En caso necesario, la indicación de las características específicas más importantes resultantes del proceso de fabricación conforme a las disposiciones en materia de etiquetado establecidas en la columna "Otras disposiciones" del anexo.»

3. En el punto B) del apartado 1 del artículo undécimo:

a) La letra h) se convertirá en letra j) y quedará redactada del siguiente modo:

«j) Otros aditivos no pertenecientes a los grupos citados en las letras b) a i), respecto de los cuales no está previsto ningún contenido máximo,

y aditivos pertenecientes a otros grupos incluidos en el anexo: el nombre específico del aditivo con arreglo al anexo y el contenido de sustancias activas, siempre que estos aditivos ejerzan una función a nivel del pienso y sean determinables según métodos de análisis oficiales o, a falta de ellos, según métodos científicamente válidos.»

b) Se añadirán las siguientes letras:

«h) Enzimas:

El nombre específico del componente o componentes activos según actividades enzimáticas de conformidad con el anexo.

El número de indentificación según la clasificación de la International Union of Biochemistry.

Las unidades de actividad (unidades de actividad por gramo o unidades de actividad por ml.

La fecha límite de garantía o el período de conservación contado a partir de la fecha de fabricación.

El nombre o razón social y el domicilio o sede social del fabricante si éste no es el responsable de las indicaciones de etiquetado.

En caso necesario, la indicación de las características específicas más importantes resultantes del proceso de fabricación conforme a las disposiciones en materia de etiquetado establecidas en la columna "Otras disposiciones" del anexo.

i) Microorganismos:

La identificación de la cepa o cepas de conformidad con el anexo.

El número de depósito de dichas cepas.

El número de unidades formadoras de colonias (UFC por gramo).

La fecha límite de garantía o el período de conservación contado a partir de la fecha de fabricación.

El nombre o razón social y el domicilio o sede social del fabricante si éste no es el responsable de las indicaciones de etiquetado.

En caso necesario, la indicación de las características específicas más importantes resultantes del proceso de fabricación conforme a las disposiciones en materia de etiquetado establecidas en la columna "Otras disposiciones" del anexo.»

4. En el apartado 1 del artículo duodécimo se añadirán las siguientes letras:

«h) Respecto de las enzimas:

El nombre específico del componente o componentes activos según actividades enzimáticas de conformidad con el anexo.

El número de identificación según la clasificación de la International Union of Biochemistry.

Las unidades de actividad (unidades de actividad por kilogramo o unidades de actividad por l.).

La fecha límite de garantía o el período de conservación contado a partir de la fecha de fabricación.

En caso necesario, la indicación de las características específicas más importantes resultantes del proceso de fabricación conforme a las disposiciones en materia de etiquetado establecidas en la columna "Otras disposiciones" del anexo.

i) Respecto de los microorganismos:

La identificación de la cepa o cepas de conformidad con el anexo, el número de depósito de dichas cepas, el número de unidades formadoras de colonias (UFC por kilogramo).

La fecha límite de garantía o el período de conservación contado a partir de la fecha de fabricación.

En caso necesario, la indicación de las características específicas más importantes resultantes del proceso de fabricación conforme a las disposiciones en materia de etiquetado establecidas en la columna "Otras disposiciones" del anexo.»

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de marzo de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretarios generales de Producciones y Mercados Agrarios y de Alimentación y Directores generales de Producciones y Mercados ganaderos y de Política Alimentaria.

8130 *ORDEN de 30 de marzo de 1994 por la que se modifica el anexo de la Orden de 31 de octubre de 1988, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación de los animales.*

El Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, dispone la necesidad de recoger en nuestro ordenamiento jurídico el contenido de la normativa de la CEE sobre estas materias, debiendo adecuarse en todo momento a la legislación que se promueva.

De acuerdo con ello y en cumplimiento de la Directiva 82/471/CEE, del Consejo, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación de los animales, la Orden de 31 de octubre de 1988 establece en su anexo la lista de los autorizados, habiendo sufrido nuevas modificaciones mediante las Ordenes de 21 de septiembre de 1989; 9 de julio de 1990 y 8 de abril de 1991.

Por otra parte, la mencionada Directiva dispone que el contenido de su anexo deberá adaptarse de manera permanente a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, habiendo sufrido sus últimas modificaciones mediante las Directivas de la Comisión 93/26/CEE, de 4 de junio de 1993, 93/56/CEE, de 29 de junio de 1993, que se transponen a nuestro ordenamiento jurídico mediante la presente disposición.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo único.

Se modifica el anexo de la Orden de 31 de octubre de 1988, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación de los animales, con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de marzo de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretarios generales de Producciones y Mercados Agrarios y de Alimentación y Directores generales de Producciones y Mercados Ganaderos y de Política Alimentaria.